



INFORME DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADO DE PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL QUE APRUEBA EL IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS, LA INCINERACIÓN Y LA COINCINERACIÓN DE RESIDUOS

I.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en el artículo 34 quáter la concertación del Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos, disponiendo que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

La aprobación y publicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, ha supuesto la introducción de un nuevo tributo, denominado Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos. Mediante dicha Ley se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2018/851, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos; asimismo, se agrega al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en su artículo 34 quáter establece que el Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos tiene el carácter de tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán incrementar los tipos de gravamen de este Impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

De acuerdo con lo anterior, por el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se incorpora a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava dicho Impuesto.

No procede analizar si el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que se trata de una disposición normativa cuyo objeto es la adaptación de las normas sustantivas y formales del Territorio Histórico de Álava a las establecidas por el Estado, por lo que es a éste al que corresponde realizar dicho análisis.

Por lo que se refiere al incremento de tipos de gravamen, la presente normativa respeta el principio de proporcionalidad y contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir con esta norma. No existen para el objetivo propuesto otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las destinatarias y los destinatarios. Además, garantiza



el principio de seguridad jurídica y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

En la tramitación del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se ha seguido el principio de transparencia regulado en el artículo 129 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

II.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

II.1 CONTENIDO.

Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos.

Se introduce en el sistema tributario además el Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos, creado por el Estado y regulado en el Capítulo II del Título VII de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

En cuanto a la **estructura** del nuevo Impuesto, el texto se articula en 13 artículos, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.

Se trata de un **tributo de carácter indirecto** que recae sobre la entrega de residuos en vertederos, instalaciones de incineración o de coincineración para su eliminación o valorización energética, y cuya finalidad es el fomento de la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de los residuos, con la fracción orgánica como fracción preferente y la educación ambiental, al objeto de desincentivar el depósito de residuos en vertedero, la incineración y su coincineración.

La **exacción** del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral de Álava cuando se ubique en su territorio el vertedero o la instalación de incineración o coincineración en la que se entreguen los residuos objeto de este Impuesto.

Constituye el **hecho imponible** del Impuesto, por una parte, la entrega de residuos para su eliminación en vertederos autorizados, de titularidad pública o privada, situados en el territorio de aplicación del Impuesto; por otra, la entrega de residuos para su eliminación o valorización energética en las instalaciones de incineración de residuos autorizadas, tanto de titularidad pública como privada, situadas en el territorio de aplicación del Impuesto; y por último, la entrega de residuos para su eliminación o valorización energética en las instalaciones de coincineración de residuos autorizadas, tanto de titularidad pública como privada, situadas en el territorio de aplicación del Impuesto.

En todo caso, se prevén determinadas **exenciones**, especialmente en situaciones de fuerza mayor o de existencia de obligación legal de eliminación de los residuos, entre otros supuestos.

En cuanto al **devengo** del Impuesto, acaecerá cuando se realice el depósito de los residuos en el vertedero, o en el momento de la incineración o coincineración de los residuos en las instalaciones de incineración de residuos o de coincineración de residuos.



La **base imponible** estará constituida por el peso, referido en toneladas métricas con expresión de tres decimales, de los residuos depositados en vertederos, incinerados o co-incinerados, y se determinará por cada instalación en la que se realicen las actividades que constituyen el hecho imponible de este Impuesto.

El **tipo impositivo** para el cálculo de la **cuota íntegra** variará en función del tipo de instalación de tratamiento, así como según el tipo de residuo. De conformidad con la previsión contenida en el párrafo segundo de apartado Uno del artículo 34 quáter del vigente Concerto Económico, y en relación con los tipos fijados por la citada Ley 7/2022, de 8 de abril, se incrementa el tipo impositivo aplicable a ciertos residuos depositados en vertederos de residuos no peligrosos detallados en la letra a) 4º del artículo 10 del Proyecto, que pasan de 10 a 20 euros por tonelada métrica, quedando en el Proyecto del siguiente modo:

- 1) Con carácter general: 20 euros por tonelada métrica.
- 2) Si se trata de residuos con un componente de residuos inerte superior al 75 por ciento: la parte del residuo inerte 1,5 euros por tonelada y el resto 20 euros por tonelada.

En cuanto al régimen de **infracciones y sanciones**, la falta de inscripción en el Registro territorial del Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Co-incineración de Residuos se sancionará con una multa pecuniaria fija de 1.000 euros.

Por otra parte, y en relación con las **disposiciones transitorias** del Proyecto, la **primera** declara exenta del Impuesto, durante los tres años siguientes a partir del 1 de enero de 2023, la entrega de residuos industriales no peligrosos realizada por su productor inicial en vertederos ubicados en sus instalaciones, que sean de su titularidad y para su uso exclusivo. Por su parte, la **segunda** establece que el tipo impositivo de 20 euros por tonelada métrica previsto en la citada letra a) 4º del artículo 10 del Proyecto será de 10 euros para el año 2023 y de 15 euros para el año 2024.

Por último, y con relación a las **disposiciones finales**, la **primera** declara la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el BOTA, teniendo efectos desde el 1 de enero de 2023, sin perjuicio de los dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima del Concerto Económico, que versa sobre el régimen transitorio del nuevo Impuesto; la **segunda** mantiene la vigencia de la Orden Foral 294/2023, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 5 de mayo por la que se aprueba el modelo 593 'Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Autoliquidación.' y se regula la inscripción en el registro territorial de los obligados tributarios por el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos; la **tercera**, por su parte, autoriza a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la disposición general; y por último, la **cuarta** trata de la remisión a Juntas Generales del Proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.

II.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

II.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.



El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en su artículo 34 quáter establece que el Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos tiene el carácter de tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, según el mismo artículo, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán incrementar los tipos de gravamen de este Impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

II.2.b) Competencia.

- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La Disposición Adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

La letra a) del apartado 2 del artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El apartado 6 de la letra a) del artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos, establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía, y en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en el presente supuesto hay que tener en cuenta que, en cumplimiento del artículo artículo 34 quáter de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos tiene el carácter de tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, si bien las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán incrementar los tipos de gravamen de este Impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

- Competencia de la Diputación Foral:

El artículo 15 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava, establece que corresponde a la Diputación Foral, como órgano colegiado, ejercitar la potestad reglamentaria con arreglo a la ley y ejercer la potestad normativa y de desarrollo normativo



de conformidad con las leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado, y en los supuestos de delegación por las Juntas Generales previstos en la normativa foral.

- Competencia del Consejo de Gobierno Foral:

El artículo 40 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, establece que el Consejo de Gobierno Foral, a propuesta de la Diputada o Diputado foral competente en materia de Hacienda, podrán dictar disposiciones generales con rango de norma foral por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, en los términos que establece la Norma Foral General Tributaria de Álava, y que estas disposiciones de carácter general se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal, debiendo someterse a las Juntas Generales para su convalidación o derogación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

II.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, establece la posibilidad en su artículo 8 de que, por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, el Diputado General o la Diputación Foral, a propuesta de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, dicten disposiciones generales con rango de Norma Foral que se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal y serán sometidas a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Pues bien, la presente disposición introduce en el ordenamiento jurídico alavés el nuevo Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos regulado en Territorio Común por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

La regulación del Impuesto es coincidente con la del Estado al tratarse de un tributo concertado que se debe regir por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. Por lo tanto, su rango se justifica al objeto de adaptar las normas tributarias.

Por otra parte, en este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se hace uso de la habilitación establecida en el Concierto Económico para incrementar los tipos de gravamen de este Impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común. En este caso, el rango viene justificado por la urgencia ya que lo más adecuado es que dicha medida tenga los mismos efectos temporales que el resto de la regulación del Impuesto y se apruebe todo en un mismo instrumento normativo.

II.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.

Afectación a otras disposiciones:

Se regula en este Territorio Histórico el Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos.

II.2.e) Derecho comparado.



Existen regulaciones sobre el mismo objeto tanto en el Estado como en los otros Territorios Históricos.

II.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.

Se prevé que la presente disposición entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA, con efectos desde el 1 de enero de 2023, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima del Concierto Económico.

II.2.g) Plan anual normativo.

La presente disposición no está recogida en el Plan normativo anual para 2023, pero su aprobación es necesaria para introducir en la normativa alavesa el nuevo Impuesto indicado.

II.3- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un Proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal a que se refiere el artículo 40 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto Foral 6/2023, de 28 de febrero, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, queda exento de los trámites establecidos en el mismo, a excepción del presente informe de impacto normativo, del control de legalidad, del informe de incidencia presupuestaria, así como de cuantos otros informes y trámites procedan de acuerdo con la normativa aplicable en materia de elaboración de disposiciones de carácter general.

Por lo tanto, con carácter previo a la aprobación del proyecto de Decreto de Normativo de Urgencia Fiscal se debe solicitar el control de la legalidad del mismo al Servicio de la Secretaría General de la Diputación Foral de Álava.

III.- IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO.

El impacto económico-presupuestario se realiza en el informe económico que se anexa al presente.

Vitoria-Gasteiz, a 31 de julio de 2023.

Ester Urruzola Moreno
Zerga Araudiaren Zerbitzuaren burua
Jefa del Servicio de Normativa Tributaria